



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO
EJECUTADOS	JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH
RADICACIÓN	2543040030012022-1172

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – 9

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Por interpuesta apoderada, la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 08 aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia del pasado cuatro (4) de octubre, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación, en su orden, el pasado 1 de noviembre, en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por la que el demandado para su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, abuso

<sup>1</sup> DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

en el diligenciamiento en el título, cobro de lo no debido y capitalización de intereses sustentadas en que la fecha de exigibilidad del título es anterior a la de su creación, desconociendo las instrucciones dispuestas para su diligenciamiento cuya omisión determinó que el valor ejecutado supere la deuda asumida en cuanto en su monto se incluyeron sumas que se pagaron por intereses.

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada de la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, se opuso a las excepciones indicando que el yerro en el diligenciamiento en manera alguna enerva la exigibilidad del título o compromete su existencia en cuanto aceptan los ejecutados que recibieron el dinero y suscribieron el título, las instrucciones de diligenciamiento autorizan llenarlo además del valor principal con los intereses causados y los costos de cobro reclamando la observancia plena de las instrucciones dispuestas. Reclamo la autonomía del título para enervar el cobro de lo no debido, que corresponde por la sola suscripción del título la existencia de una obligación autónoma, negando la capitalización de intereses.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

### **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al verificarse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, abuso en el diligenciamiento en el título, cobro de lo no debido y capitalización de intereses cuya vocación se definirá conforme las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y

tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Se definirá la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos reclamados con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las excepciones perentorias o de mérito, denominadas inexistencia de la obligación, abuso en el diligenciamiento en el título, cobro de lo no debido y capitalización de intereses se fundamenta en el que la fecha de exigibilidad del título es anterior a la de su creación, desconociendo las instrucciones dispuestas para su diligenciamiento cuya omisión determinó que el valor ejecutado supere la deuda asumida en cuanto en su monto se incluyeron sumas que se pagaron por intereses, afirmaciones que como hechos constitutivos de la réplica y las excepciones deben acreditarse.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de las excepciones propuestas y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones perentorias, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el demandante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al No 08, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que la parte demandada JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH al suscribirlo se declararon en forma expresa como otorgantes del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se dispuso la aplicación de las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias del artículo 621 ejusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento.

Para el cobro forzado la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, presentó como título ejecutivo el pagaré correspondiente al título No 08, girado en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada que por provenir de JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH como deudores constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables

cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

Con la precisión anterior, en la forma expuesta deviene impróspero el alcance de la excepción propuesta en relación con el cobro lo no debido, como quiera que dentro de los requisitos relacionados con la fecha de creación del título ninguna mención contienen los artículos 621 y 671 del Código de comercio, por manera que la fecha determinante corresponde a la registrada sobre la exigibilidad por lo que la reclamada irregularidad se torna ineficaz hasta el extremo de precisarse que ni siquiera ella se muestra constitutiva de la obligación, pues no puede desconocerse lo dispuesto para los títulos en blanco o los dispuestos en favor del portador.

Además, debe precisarse que la contradicción reclamada en la fecha bien resulta superada si se atiende el contenido de los documentos allegados al proceso que dan cuenta que la obligación es anterior a la que reporta como fecha de creación, “22 de agosto de 2023” en cuanto los recibos aportado como solución de las cuotas contenidas en el pagare, según lo reconoce en la réplica la apoderada de la demandada, dan cuenta que la cuota N<sup>o</sup>1 se canceló el 22 de agosto de 2022 (recibo 1110, 1111 ) y , la del 7 de octubre de 2022 de acuerdo al recibo N<sup>o</sup> 1808, N<sup>o</sup> 2 la recibió la demandada el 18 de octubre de 2022 (recibo 1522 y 1523), otra cuota, según el recibo N<sup>o</sup> 1568 el 2 de enero de 2023 que bien explican que dicha obligación correspondía o por lo menos se originó el 22 de agosto de 2022 y no en el año que registra el título, que si se atiende en su tenor literal implica ni más menos que la parte demandada cancelaba una obligación antes de las fechas de reporte de los recibos allegados con la réplica.

Ahora dentro de las pruebas aportadas, reclama la parte demandada que el título se diligenció con espacios en blanco y con desconocimiento de sus instrucciones, sin embargo, debe precisarse frente a la excepción relacionada con la suscripción de un título en blanco, debe precisarse que cuando en un título-valor se dejan tales espacios, o cuando se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo de acuerdo a las instrucciones que imparta el suscriptor, en la forma prescrita por el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se reglamenta ese derecho de completarlo en las siguientes condiciones: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del

ejercicio del derecho cambiario.

Cuando como en el presente caso, si la parte demandada reclama que el tenedor completó el título y lo diligenció sin mediar instrucción, o sin considerarlas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la demandada la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desconocidos, sin que sea suficiente su simple afirmación para desconocer la exigibilidad de la obligación, como quiera que si se considera que por la presunción del artículo 261 del Código General del Proceso, “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (Código General del Proceso, inciso 4° del artículo 244, inc. 3°; código de comercio art. 793), bajo cuyas circunstancias ninguna posibilidad de éxito tiene la excepción porque la parte demandada JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH, nunca demostró que impartió alguna instrucción.

Sobre este tema, bien oportuno resulta mencionar las condiciones jurisprudenciales con las que el Tribunal abordó dicho tema:

“no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, **sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoidas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló** debe estarse al tenor literal del mismo”<sup>2</sup> Negrilla y subraya ajenas al texto.

En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que el título fue llenado desconociendo las instrucciones que impartió, pero como lo adujo al proponer la excepción ninguna prueba aportó en tal sentido dado que solo allegó los relacionados con los recibos de pago de los que reclama saldo las obligación que reconoció junto al título, sin embargo al consultar a solicitud probatoria ninguna mención dispuso sobre tal documento en cuanto únicamente solicitó el correspondiente al plan de pagos que en nada se relaciona con las instrucciones reseñadas omitiendo acreditar la parte ejecutada que dispusiera una fecha diversa a la consignada en el título como fecha de vencimiento ausencia que determina el fallido alcance de su reparo. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el código de procedimiento civil materializa al consagrar una presunción de veracidad en el artículo 261 y 244 citados.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No. No 2543040030012022-1172 ⇒ JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA,

Se advierte así que la excepción que en ese sentido propuso la demandada no puede prosperar, porque si fuera cierto que el pagaré debió diligenciarse mediante las instrucciones impartidas, tal hecho no puede presumirse ni muchos menos las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento y por ello cuando el demandante aportó el título base del recaudo, sin ninguna clase de instrucción, quien lo suscribe debe agotar la carga de precisar cuáles instrucciones impartió para llenarlos, pues solo con tal proceder puede establecerse en verdad que se desconoció su recomendación, de cuyo hecho depende el éxito de la excepción, siempre que se aportan los suficientes medios de juicio para establecer la conformidad del proceder del demandante con las instrucciones y la forma en que ellas fueron desconocidas, porque solo así, a partir de ese proceder, puede establecerse el fundamento del ataque.

Las consideraciones anteriores determinan la improcedencia de las excepciones relacionadas con las de cobro de lo no debido y capitalización de intereses, en cuanto omitió la parte demandada aportar las pruebas que dieran cuenta del pago reclamado, la inexistencia de la obligación y la capitalización de intereses en la forma expuesta.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado cuatro (4) de octubre, como quiera que mediante el pagaré N° 08, se constituyó en deudor del extremo actor JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación, circunstancia que no impide generar la liquidación del crédito con los montos reportados al proceso en la cantidad de \$1'050.000,00 que allegó la demandada sin repartos por el actor frente al contenido declarativo de dichos documentos y su pertinencia con el crédito ejecutado.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho una suma de

trescientos sesenta y siete mil setecientos ocho pesos con cincuenta centavos moneda legal colombiana (\$367.708,50. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, indebida notificación, inexistencia de la relación contractual y la genérica, propuestas por la parte demandada JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH contra el mandamiento ejecutivo del pasado pasado cuatro (4) de octubre proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, sobre el pagaré No 08, conforme se expuso.

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado cuatro (4) de octubre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO sobre el pagaré No 08, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada JEIMMY XIMENA TOLOZA RUA, LUCY BETANCOURT SEGURA Y WIHTMAMN STEVEN PARRA BETANCOURTH, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de trescientos sesenta y siete mil setecientos ocho pesos con cincuenta centavos moneda legal colombiana (\$367.708,50. M/Cte.) , que se agregarán a la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, reconociendo como abonos al crédito el monto de \$1'050.000,00 en las condiciones expuestas.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

# **JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d2e906e2f0ce8f1e23a1143a49679e488f0f77dfc72bf4e6926d974dc2ded**

Documento generado en 07/01/2024 09:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**